

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, octubre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

Demanda: **VERBAL – RESPONSABILIDAD MÉDICA**  
Demandantes: **JAQUELINE RAMÍREZ RAMÍREZ** y otros.  
Demandados: **SALUD TOTAL E.P.S., SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD E.P.S., y CLÍNICA VERSALLES S.A.**  
Radicado: 17001-31-03-003-2019-00168-00

Llamante: **CLÍNICA VERSALLES S.A.**  
Llamado: **JUAN CARLOS VASCO ALZATE**

Con el fin de continuar con el impulso del presente del llamamiento en garantía realizado por la **CLÍNICA VERSALLES S.A.** frente a **JUAN CARLOS VASCO ALZATE**, se tiene que en auto del 14 de agosto de 2020 se requirió a aquella para que cumpla con la carga procesal de notificar el auto admisorio de dicha convocatoria a este último; se le indicó además que si realizaría la notificación a través de mensaje de datos, deberá indicar la dirección electrónica del señor Juan Carlos Vasco Alzate acreditando los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado correspondía al utilizado por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Sin embargo, la llamante no allegó la información que le fue requerida, y a pesar de ello, allegó documentos donde al parecer intentó realizar la notificación mencionada conforme a la ritualidad del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, y por no haber sido atendidas las instrucciones del Despacho, no se tendrán en cuenta estas diligencias de notificación.

En ese orden de ideas, se dispone:

**-REQUERIR a CLÍNICA VERSALLES S.A.** para que proceda a realizar la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía al señor **JUAN CARLOS VASCO ALZATE** en la dirección “Carrera 23 No. 42 - 58”, de Manizales, Caldas, en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, y si fuese necesario, como lo dispone el artículo 292 *ibidem*, **con intervención del Centro de Servicios Judiciales de la ciudad**, para lo cual las recepciones de

memoriales ante dicha dependencia se radicarán a través del siguiente enlace:  
<http://190.217.24.24/recepcionmemoriales/>

Recuérdese que si bien existe una nueva normativa que permite realizar notificaciones personas a través de direcciones electrónicas, dentro del presente asunto ya estaba ordenado desde tiempo atrás que las mismas se surtirían en acatamiento de la ritualidad del Código General del Proceso, que contempla la necesidad de remitir citación para diligencia de notificación personal y eventual aviso.

Ello, en consonancia con lo establecido en el numeral 5° del artículo 625 del Código General del Proceso que determina que en eventos de tránsito de legislación *“las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando (...) comenzaron a surtirse las notificaciones”*.

Se dispone **REQUERIR** a **CLÍNICA VERSALLES S.A.** para que cumpla con la carga procesal de notificar el auto admisorio de dicha convocatoria, dentro del término de **TREINTA (30) DÍAS**, vencido los cuales sin acreditar la observancia de la misma se aplicarán las consecuencias del artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, se procederá al desistimiento tácito del llamamiento en garantía.

**NOTIFÍQUESE**



**GEOVANNY PAZ MEZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en  
el Estado No. 102 del 30 de octubre  
de 2020

**NOLVIA DELGADO ALZATE  
SECRETARIA**